

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-165/2020

ACTOR: SÓCRATES ANDRÉS
KOTSIRAS RALIS ZEPEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES A TRAVÉS DE LA
VOCALÍA DE LA 10 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN JALISCO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **fundado** el agravio hecho valer por el actor y **ordenar** a la autoridad responsable que **emita la determinación** que corresponda a su solicitud.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por Sócrates Andrés Kotsiras Ralis Zepeda (actor, promovente, accionante), así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

I. Solicitud de expedición de credencial para votar. El veintiocho de octubre², el actor presentó solicitud de expedición de credencial para votar e inscripción a la lista nominal de electores, ante el Módulo de Atención Ciudadana 141051 perteneciente al 10 Distrito Electoral Federal en Jalisco, con número de folio 2014105113479.

II. Trámite de la solicitud de expedición de credencial para votar. Durante el trámite realizado a la solicitud de credencial para votar del actor, el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE) detectó tres trámites distintos, cuyas huellas dactilares coincidían con las del actor, por lo que procedió a realizar los procedimientos de verificación de identidad por presuntos datos irregulares o presunta usurpación de identidad, sin que a la fecha exista una respuesta acerca de ese trámite.

III. Acto impugnado. El veintisiete de noviembre, a decir del actor, mediante llamada telefónica le hicieron saber que su trámite de inscripción a la lista nominal y la expedición de credencial para votar se encontraba suspendido hasta que fuera emitido el dictamen del área correspondiente de la Dirección del Registro Federal de Electores.

IV. Juicio ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veintinueve de noviembre, el actor promovió el presente juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional.

V. Turno. El treinta siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario



JDC-165/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

VI. Radicación y remisión a trámite. Mediante acuerdo de dos de diciembre se radicó el expediente al rubro indicado, y toda vez que el actor refirió que la vulneración a sus derechos se había actualizado en la demarcación correspondiente el 06 Distrito Electoral Federal, se remitieron las constancias del expediente a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electoral en Jalisco, para que realizara el trámite de publicación previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

VII. Trámite Distrito 06. Mediante sendos escritos remitidos por la 06 Junta Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE), informó a esta Sala que el actor realizó su solicitud de expedición de credencial para votar ante en un Módulo de Atención Ciudadana perteneciente al 10 Distrito Electoral Federal en Jalisco, por lo que la Vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente a esa demarcación era la obligada a de dar respuesta al trámite registral solicitado.

VIII. Remisión a Trámite. Derivado de la información del punto que antecede, mediante acuerdo de once de diciembre se remitieron las constancias del expediente a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE para que procediera a realizar el trámite de publicación del presente juicio, previsto en la Ley de Medios.

IX. Recepción de Trámite Distrito 10. El quince posterior, fueron recibidas en esta Sala Regional las constancias del trámite ordenado por esta Sala Regional a la Vocalía del

Registro Federal de Electores correspondiente a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Jalisco.

X. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdos que se emitieron en su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio y al no haber diligencias pendientes declaró cerrada la instrucción quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, derivado de la no incorporación o exclusión indebida de la lista nominal de electores y la falta de expedición de su credencial para votar con fotografía, por parte de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco,³ supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
(Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

³ Se considera a la DERFE como autoridad responsable de conformidad con el artículo 126 de la LGIPE, al ser la autoridad encargada de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 7; 8; 9; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del INE.⁴

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable y acto impugnado. Previo a analizar lo reclamado en la demanda, resulta necesario precisar cuál es la autoridad responsable y el acto impugnado en el presente juicio.

Ello, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁵

⁴ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, página 411.

Así, por lo que hace a la autoridad responsable, en el escrito de demanda el actor refiere como agravio. *“Único. La no incorporación o exclusión indebida de la lista nominal de electores que corresponde a la demarcación territorial del Distrito 6, en el estado de Jalisco, lo que vulnera mi derecho Constitucional Fundamental de votar y ser votado”*.

Sin embargo, de lo informado por la Vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en Jalisco con motivo del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, se constató que el actor realizó su solicitud de expedición de credencial para votar en un Módulo de Atención Ciudadana perteneciente al 10 Distrito Electoral Federal, por lo que la Vocalía perteneciente a ese distrito era la que debía tramitar y resolver la solicitud de mérito.

En tal sentido, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocal de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.



En consecuencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía respectiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

Ahora bien, respecto al **acto controvertido** el actor indica de manera textual *"la determinación y notificación por la que se declaró de momento improcedente mi solicitud individual de inscripción o actualización a la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores, aun y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"*.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda, se advierte que los hechos y agravios del promovente, se encuentran dirigidos a controvertir el hecho de que su inscripción a la lista nominal de electores y la expedición de su credencial para votar con fotografía no ha sido resuelta ya que está suspendida hasta que sea dictaminada por el área correspondiente del Registro Federal de Electores.

Ante las imprecisiones de cuenta, es posible desprender que el acto que en realidad controvierte es la omisión de dar una

respuesta fundada y motivada a su solicitud de inscripción a la lista nominal y expedición de credencial para votar con fotografía que fue presentada por el actor desde el veintiocho de octubre pasado.

Tal circunstancia se confirma del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, del cual se desprende que no se ha emitido la resolución correspondiente a la solicitud del actor, toda vez que el área correspondiente del Registro Federal de Electores no ha emitido la determinación de procedencia o improcedencia de la expedición de la credencial para votar solicitada.

Por tanto, en el presente caso se tiene como acto impugnado la omisión de resolver la solicitud presentada el veintiocho de octubre pasado ante el Módulo de Atención Ciudadana 141051, dependiente del 10 Distrito Electoral Federal en Jalisco.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y la autoridad que estimó responsable, enunció los hechos, así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.



b) Oportunidad. El presente juicio se presentó dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el acto controvertido es de naturaleza omisiva, por lo que, al ser de tracto sucesivo, el lapso para impugnarlo se renueva día con día mientras no cese la omisión impugnada.

En ese tenor, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la falta de respuesta de la autoridad responsable.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁶.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues el actor se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho a votar y ser votado.

d) Interés jurídico. Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano actor fue quien presentó la solicitud de inscripción al padrón electoral y de expedición de credencial para votar, cuya omisión de resolver controvierte de la autoridad responsable.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, página 520.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación que el promovente deba agotar antes de acudir a la presente instancia, pues como se puede observar de las constancias remitidas por la autoridad responsable, el análisis de la procedencia de la solicitud de expedición de credencial se encuentra en proceso de dictaminación ante el Registro Federal de Electores al haberse detectado un posible trámite irregular por suplantación de identidad y la referida omisión es precisamente la materia de impugnación en juicio.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravio.

Le causa agravio al actor la omisión de obtener respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, lo cual indica le es necesario para estar en aptitud de ejercer su derecho al voto, así como poder ser votado.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio expuesto por el accionante, en atención a los fundamentos y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

En el caso, de lo informado por la autoridad responsable, se advierte que el veintiocho de octubre, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 141051, correspondiente al 10 Distrito



Electoral Federal en Jalisco y presentó solicitud de expedición de credencial para votar a la cual se le asignó el número de folio 2014105113479.

Con motivo de dicha solicitud, la autoridad responsable señaló que se detectó una situación de posibles datos irregulares o bien de presunta usurpación de identidad, por lo que se invitó al actor para que aclarara dicha situación, lo cual aconteció el trece de noviembre posterior, en donde adujo que fue víctima de suplantación de identidad, lo cual en su momento reportó ante las autoridades ministeriales.

El actor aduce que el veintisiete de noviembre pasado, vía telefónica se le informó que aún no resultaba posible la emisión de la resolución a su solicitud, toda vez que se encontraba suspendida hasta que se emitiera el dictamen respectivo por parte del área correspondiente del Registro Federal de Electores del INE.

Por tanto, el veintinueve siguiente presentó su demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud formulada.

De lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la responsable, es posible advertir que, en relación a dicha solicitud aún no se cuenta con una respuesta definitiva, toda vez que, como lo refiere la propia responsable, será la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores quien determine en su momento la procedencia o improcedencia de la solicitud en comento.

Asimismo, indica que en el SIIRFE, en el apartado denominado “Procesador de trámite análisis registral” el trámite aparece como procedente, mientras que en apartado de “Monitoreo estadístico” se consigna el estatus de “enviado a servicio de identificación”.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no ha dado una respuesta al actor en torno a la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición, en razón de que no se ha emitido una respuesta por parte de la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, esto es, no se ha emitido la opinión técnica normativa correspondiente.

Con base en lo que expone y reconoce la propia autoridad responsable, se advierte que es cierto que a la fecha no se le ha dado una respuesta por escrito al actor que se encuentre debidamente fundada y motivada, dentro del plazo de veinte días naturales a que se refiere el artículo 143, párrafo 5, de la LEGIPE.

Eso, ya que desde el veintiocho de octubre que presentó su solicitud de expedición de credencial para votar, hasta el veintinueve de noviembre posterior que presentó su demanda, e incluso a la fecha en que la autoridad rinde su informe circunstanciado (quince de diciembre), ha pasado en exceso ese plazo de veinte días naturales (que incluso se señala en la boleta de su trámite que le fue entregado como acuse de recibo), y el ciudadano no ha recibido respuesta alguna.

Con relación al procedimiento establecido para desahogar los casos en que se presenten posibles datos irregulares o suplantación de identidad, se tiene que los “Lineamientos para la



Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”⁷ (Lineamientos) aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG159/2020, de ocho de julio pasado, disponen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad (artículo 92).

Asimismo, en el artículo 93, se prevé que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitirá la opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

En ese tenor, se estima que en efecto, la responsable ha incurrido en dilación para formular la resolución respectiva en virtud de que el órgano competente del Registro Federal de Electores no ha emitido la opinión técnica normativa correspondiente al análisis de la solicitud del actor a fin de resolver acerca de la procedencia o no de la expedición de su credencial para votar, en el plazo previsto para ello.

En ese sentido, se toma en consideración que la mencionada opinión técnica normativa es un acto a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que resulta

⁷ Consultable en la página oficial del INE: <https://norma.ine.mx/direcciones-ejecutivas/direccion-ejecutiva-del-registro-federal-de-electores/vigente/normativo/lineamientos>

necesario para que se formalice la resolución que debe dictar la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial, acorde al precepto 143, párrafo 5 de la LGIPE, que establece un plazo de **veinte días naturales** para la resolución de una solicitud de expedición como la planteada.

Por ello, se considera necesaria su emisión para el efecto de que pueda emitirse la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable.

En tal sentido, tomando en consideración que se encuentra en curso el desarrollo del proceso electoral federal, así como el proceso electoral local en el Estado de Jalisco, resulta necesario ordenar que sin dilación alguna se realicen los trámites necesarios para determinar lo que proceda respecto de la solicitud presentada por el actor y, en caso de resultar favorable se emita la credencial correspondiente, así como se realice la inscripción atinente.

Lo anterior, ya que el actor presentó su solicitud desde el veintisiete de octubre del año en curso, es decir, **hace más de cuarenta y cinco días naturales** y la dilación en resolver sobre su procedencia no se encuentra justificada de manera alguna en el expediente.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución que disponen la obligación de todas las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos y prevenir y reparar sus violaciones, así como el derecho a la seguridad jurídica, debe repararse la violación a la brevedad evitando formalismos innecesarios.



Por lo antes señalado, se concluye que al acreditarse la omisión por parte de las citadas autoridades administrativas electorales, lo procedente es que realicen sin mayor dilación el trámite respectivo y, de resultar procedente, realicen el trámite solicitado, a fin de privilegiar el derecho político-electoral del actor.

QUINTO. Efectos. Por las razones apuntadas, es necesario establecer los siguientes efectos.

I. Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que emita la opinión técnica normativa correspondiente y el resultado del trámite correspondiente lo remita a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, a fin de que esta última dicte la resolución que recaiga a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía planteada por el accionante.

II. Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de la Vocalía respectiva en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, una vez recibida la documentación que corresponda, emita la resolución respectiva y le notifique al actor dicha determinación, en el domicilio señalado en su demanda.

Todo lo anterior, deberán realizarlo en un plazo total de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, anexando el original o copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a su Vocalía en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, cumplan con la realización de los actos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, en los plazos ahí determinados.

La autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.